

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Julio veintisiete (27) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUIS FRANCISCO BARON JARAMILLO contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP, la cual fue radicada con el No. **2020-0107**. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al contrastar el orden señalado para las pretensiones principales y subsidiarias en el poder y en el escrito de demanda, se observa que no concuerdan, por lo que se debe corregir tal aspecto en el mandato y en libelo genitor.
2. La redacción de la pretensión enlistada en el literal a), del acápite denominado "*Segunda principal*" (fl. 9), no es clara, por lo que se debe precisar lo solicitado. Igualmente, se debe señalar cual es la convención colectiva que pretende se le aplique.
3. Acorde con lo anterior, se observa que el abogado no está facultado para elevar la pretensión relacionada con la pensión de jubilación convencional, pues de los dos mandatos que se allegan a folios 1 a 5 y 6 a 7, se observa que, en el último únicamente se hace alusión a una pensión de jubilación.

4. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el art. 4 de la ley 712 de 2001, ya que no se aportó prueba de que se hubiera agotado la reclamación administrativa ante la demandada, por el derecho pretendido, esto es, el relacionado con la pensión de jubilación convencional, según se verifica a folio 324 a 328. Por tanto, debe acreditarse que tal requisito se cumpliera, previo a la radicación del libelo inicial.

5. No se cumple con lo dispuesto en el No. 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, por cuanto las pretensiones enlistadas en el capítulo de *Pensión Sanción* (fl. 9), no cuentan con sustento fáctico.

6. En los hechos de la demanda, se debe indicar que clase de relación contractual existió entre las partes, esto es, si fue por medio de un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria.

7. En el hecho 6.2., se debe señalar la fecha en la que le fue informado el despido al demandante. Igualmente, debe precisar si el finiquito fue con justa o sin justa causa.

8. En el hecho 6.7., se debe indicar la fecha de vigencia del estatuto convencional que allí refiere.

9. Lo que se describe en los hechos 6.8., 6.9., a.2.1. y a.2.2. (fl. 12), no constituyen situaciones fácticas, por lo que se debe corregir.

10. En el hecho 6.10., debe precisar a cuáles acreencias laborales hace referencia y cuando se causaron.

11. El hecho 6.11., repite lo descrito en el hecho 6.2. Igual sucede con los literales b) y c) del hecho 6.12., el cual repite lo narrado en el hecho 6.6. en los literales b) y c), por lo que se debe eliminar o corregir.

12. De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, se le sugiere a la parte actora, a efecto de lograr un mejor estudio de la demanda y que así mismo la parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, que allegue un único poder y en la demanda relacione los hechos y pretensiones de acuerdo a cada tema a debatir.

13. En el capítulo de medios de prueba – certificación jurada (fl. 14), debe precisar si la prueba allí solicitada hace referencia a que se libren oficios, de ser el caso, se le pone de presente al demandante que puede hacer uso del derecho de petición.

14. No relaciona las documentales que allega a folios 20, 21, 189 a 193 y 332, conforme lo normado en el No. 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

15. Los documentos que se allegan a folios 22 a 26, y 47, no corresponden al demandante.

16. No allega la prueba documental enlistada en el numeral 9.2.8. del citado acápite (fl. 16).

17. En el capítulo de pruebas en poder de la demandada, debe informar si elevó derecho de petición a la accionada, conforme el temario que allí expone (fl. 16).

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____